

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Cuarta C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
33010280

Recurso de Apelación 382/2018

Recurrente:

PROCURADOR D./Dña.

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N° 428/2018

Presidente:

D.

Magistrados:

Dña.

Dña.

D.

En Madrid, a veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto por la Sala el recurso de apelación nº 382/2018 interpuesto por la Procuradora D.ª, en nombre y representación de., siendo parte apelada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón; recurso que versa contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 17 de Madrid de fecha 29 de mayo de 2018 dictada en el Procedimiento Ordinario número 211/2017, que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de junio de 2017 la parte actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de la solicitud de de octubre de 2016 en relación con el expediente de expropiación forzosa de la finca sita en la calle, a fin de que se anulara la expropiación o bien se abonara la cantidad de euros más intereses.

Admitido a trámite el recurso, se interpuso la demanda con fecha 23 de octubre.

El Ayuntamiento contestó a la demanda por escrito de de noviembre, solicitando la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Por sentencia de de mayo de 2018 el Juzgado de Instancia desestima el recurso contencioso administrativo. Por medio de escrito presentado el de junio la parte demandante interpone recurso de apelación, exponiendo las alegaciones en las que se fundamenta.

Del recurso se da traslado a las demás partes personadas.

Por diligencia de ordenación de de julio se elevan los autos y el expediente administrativo a la Sala.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones, se formó el correspondiente rollo de apelación con fecha de julio, fijándose como fecha de señalamiento para deliberación, votación y fallo el día de septiembre, fecha en que tiene lugar.

Siendo Ponente para este trámite el lltmo. Sr. Magistrado **DON**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de la solicitud presentada por la entidad recurrente el de octubre de 2016 en relación con el expediente de expropiación forzosa de la finca sita en la calle, a fin de que se anulara la expropiación o bien se abonara la cantidad de euros más intereses legales.

La sentencia apelada desestima el recurso. En primer lugar, rechaza las causas de inadmisibilidad planteadas por la parte demandada. En cuanto al fondo, desestima la pretensión de declaración de nulidad del procedimiento expropiatorio por la falta de declaración de utilidad pública o interés social alegada por la recurrente, pues tal declaración se entiende implícita en todos los planes de obras y servicios de la Administración. Añade que las partes no llegaron a la fijación del justiprecio por mutuo acuerdo y que lo procedente hubiera sido dar continuidad al procedimiento expropiatorio y abrir la pieza de fijación del justiprecio, con el trámite último de valoración por el Jurado de Expropiación.

El recurso de apelación reproduce los argumentos planteados en primera instancia. Así, denuncia la excesiva duración del procedimiento de expropiación desde el año 1999, la total falta de actividad por parte del Ayuntamiento, el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos, y todo ello para reiterar que su pretensión no es la de declarar la nulidad del expediente sino la liberación del bien expropiado, así como alternativamente el pago de la cantidad de euros más los correspondientes intereses.

Por el Ayuntamiento demandado se interesa la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- No podemos dejar de subrayar lo difícil que resulta, después de leer tanto el recurso de apelación como el escrito de demanda, cuáles son en concreto las pretensiones de la parte recurrente y qué motivos específicos plantea para justificar lo pedido. Es de suponer que las mismas dificultades habrá encontrado la Juez a quo que, no obstante, da respuesta en su sentencia a los motivos planteados y explica las razones por las que la solicitud de la parte no puede ser atendida.

La demandante plantea dos pretensiones alternativas -que además modifica ahora en apelación-: la primera, recuperar la titularidad del bien expropiado dejando sin efecto la expropiación (que se anule, dice en la demanda, o que se libere el bien expropiado, subraya en la apelación); la segunda, en caso de no recuperar aquélla, que se le indemnice convenientemente.

Evidentemente, hablando en abstracto, cualquiera de las dos pretensiones es absolutamente legítima y de hecho, la Ley las ampara, las reconoce y las regula. Es claro que nadie puede ser privado de sus bienes y derechos sino por causa de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y a través del procedimiento legalmente establecido. Lo que es preciso recordar es que en cualquiera de los dos casos es al expropiado a quien incumbe acreditar estos defectos y ajustarse a los cauces establecidos para ello y cumplir los presupuestos exigidos.

Es aquí donde el recurso de la parte hace aguas pues se limita a alegar, sin un mínimo rigor jurídico, unos supuestos vicios procedimentales que en su opinión desembocan sin más en la estimación de su pretensión.

TERCERO.- En su escrito de demanda reclama en primer lugar -aunque ahora en apelación se desdiga- la declaración de nulidad del expediente de expropiación. A ello le contesta la Juez a quo que no concurre causa de nulidad -que por otro lado no invocaba expresamente-, que la finca fue incluida en el PGOU definiéndose su actuación por el sistema de expropiación y que la utilidad pública se entiende implícita en todos los planes de obras y servicios de la Administración (art. 10 de la LEF). Nada más cabe añadir a este punto.

En segundo lugar, reclama la liberación de la expropiación, asimismo sin ningún argumento y sin la mínima alegación relativa al cumplimiento de los presupuestos exigidos. Efectivamente, el art. 122 de la LSCM de 2001 regula esta figura, si bien su finalidad no es la de excluir de la expropiación sin más a la finca en cuestión, sino permitir, bajo determinadas condiciones, que el antiguo propietario conserve su titularidad pero garantizado siempre la correcta ejecución del planeamiento. Pero para ello es necesario ajustarse a lo dispuesto en el art. 122.2 de la LSCM, que impone ciertas exigencias a la solicitud de la parte, y el cumplimiento de las condiciones y garantías que la resolución administrativa obligatoriamente impondrá y exigirá.

En tercer lugar, el Legislador prevé mecanismos a favor del expropiado para el caso de que la Administración demore excesivamente la tramitación del expediente expropiatorio, evitando así que el expropiado se vea privado de su terreno y no perciba la compensación correspondiente. Se trata de la llamada expropiación por ministerio de la ley a que se refiere el art. 94 de la LSCM, con el cual se permite exigir al Ayuntamiento la expropiación de terrenos que han sido destinados a dotaciones públicas (y por tanto no pueden ser objeto de disposición ni de aprovechamiento por su titular) si la Corporación Municipal demora la tramitación del expediente.

Constituye una excepción a la regla general según la cual no cabe, en principio, obligar a la Administración a expropiar, y tiene un marcado carácter tuitivo, pues se trata con esta modalidad de evitar la indefensión de los propietarios que quedan sin aprovechamiento alguno como consecuencia del planeamiento urbanístico (STS de 11 de febrero de 2015, recurso 1930/2015).

Según jurisprudencia de nuestros Tribunales, son requisitos necesarios para la aplicación de este artículo i) que se trate de suelo destinado a redes públicas, ii) que hayan transcurrido cinco años desde que se aprobó el planeamiento que permita la ejecución sin que se haya procedido a la expropiación, iii) que un año después no se haya producido la incoación del expediente.

Es este el instrumento de que dispone el expropiado, ante la denunciada pasividad de la Administración en la tramitación de su expediente, para salvaguardar sus legítimos derechos.

Por último, respecto al pago del justiprecio correspondiente, la falta de acuerdo en su determinación supone la apertura de la pieza de valoración que, básicamente, supone la presentación de las correspondientes hojas de aprecio, del expropiado por un lado, y de la beneficiaria por otro, y en caso de no ser aceptada por uno u otro, la remisión del expediente al Jurado para su fijación. Pretender saltarse, como hace el expropiado, la tramitación establecida en los arts. 24 y siguientes de la LEF, no puede ser admitida. En el expediente consta la valoración del Ayuntamiento en euros, con lo que los euros que se reclaman bajo una pretendida oferta que no consta en las actuaciones es improcedente.

Con respecto al pronunciamiento en costas, la sentencia de instancia empleo el criterio del vencimiento previsto en el art. 139 de la LJCA, imponiéndolas a quien ha visto rechazadas sus pretensiones, que no es otro que el demandante.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso de apelación.

CUARTO.- Las costas del recurso se imponen a la parte apelante, dada la desestimación del recurso de apelación, con base en el art. 139 de la LJCA.

En atención a la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, en uso de la facultad reconocida en el apartado 3 de este artículo, se fija como cantidad

máxima a reclamar a la parte condenada en costas por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador la de euros, más el IVA correspondiente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Procuradora D.^a, en nombre y representación de contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 17 de Madrid de fecha de mayo de 2018 dictada en el Procedimiento Ordinario número 211/2017 y, en consecuencia, CONFIRMAMOS la sentencia impugnada.

Con imposición de costas a la parte apelante.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio junto con los autos al Juzgado de lo Contencioso Administrativo que dictó la resolución impugnada que deberá acusar recibo dentro del término de diez días y déjese constancia en el rollo, procediéndose a practicar la tasación de costas de la apelación por el Sr. Secretario de la Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando audiencia pública en el lugar y día de su fecha. Doy fe.